



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

03 JUL 2014

Recibido..... 12:30.....Hs

Exp. N°..... 29172.....D.B.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 38 de la ley provincial N° 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin personería vigente, que tengan por objeto la prestación directa o indirecta de servicios médicos, asistencia de salud o cualquier otra actividad que requiera el empleo o contratación de profesionales del Arte de Curar, en el ámbito de la provincia de Santa Fe, deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.

Para el caso del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) dicha contribución especial será del dos por ciento (2%).

Las empresas o personas jurídicas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución especial consistente en el cinco por ciento (5%) de los honorarios que abonen a los profesionales del Arte de Curar, por los servicios que éstos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados por accidentes o enfermedades de cualquier causa o naturaleza.

Las mismas están obligadas a presentar a la Caja, en forma mensual, una declaración jurada con el detalle de los honorarios pagados y la determinación del cinco por ciento (5%) de la contribución a abonar, la que ingresa bajo los mismos medios de pago establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 17. La presentación de la declaración debe efectuarse aún cuando no hubiere pago efectivo de honorarios, en cuyo caso y a los fines de una estimación de oficio, se tienen en cuenta los honorarios y aranceles de plaza para las prácticas o servicios efectuados."



Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 61, inciso a), de la ley Nº 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61: a) Hubieren cumplido sesenta cinco (65) años de edad."

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 63 de la ley provincial Nº 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- Los afiliados mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y que tengan más de treinta (30) años en el ejercicio profesional con aportes a esta Caja, son bonificados con dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio por cada año de afiliación con aporte que supere a los treinta (30) años, los que se suman al haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra del artículo 62".

Artículo 4º.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 64 de la ley provincial Nº 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64.- Los afiliados mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y con treinta (30) años o más de ejercicio profesional con aportes, que reúnan los demás requisitos o condiciones para obtener jubilación ordinaria íntegra y eventualmente también la bonificación del artículo 63, que continúen ejerciendo la profesión pueden optar por:

a) Continuar realizando los aportes correspondientes a su edad y antigüedad en la profesión previstos en el artículo 19, en cuyo caso serán bonificados en el monto mensual del beneficio con el valor de dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio por cada año excedido de edad y servicio considerados conjuntamente, los que se suman a la bonificación otorgada por el artículo 63.

b) Realizar el aporte correspondiente a la mínima categoría establecida en el artículo 19, en cuyo caso perciben el monto mínimo establecido para la Jubilación Ordinaria Íntegra, con más la bonificación prevista en el artículo 63 que le correspondiere, sin derecho a computar por los años en que efectúe el aporte mínimo, la bonificación prevista en el artículo 63".



Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 104 de la ley provincial Nº 12818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 104.- La afiliación a la obra social es automática y obligatoria para los afiliados activos comprendidos en el artículo 4º y para los jubilados de la Caja de los profesionales del Arte de Curar, con las excepciones que fije el Reglamento de Obra Social, a partir de la fecha de inscripción en la matrícula en cualquiera de los Colegios Profesionales del Arte de Curar que funcionan en la provincia.

El afiliado titular que posea otra cobertura (obra social) obligatoria y se mantenga en dicha situación por un período de tiempo mayor a tres (3) años, sin haber hecho uso de los servicios de OSPAC durante dicho lapso de tiempo, podrá solicitar su desafiliación a la obra social siempre que no registre deudas de contribuciones o cuotas, debiendo abonar en lo sucesivo una cuota solidaria equivalente al treinta por ciento (30%) de la cuota vigente.

La desafiliación se mantendrá mientras subsistan las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Los fondos ingresados por dicho concepto se destinarán al sostenimiento solidario de la Obra Social.

La vía del apremio procede para el caso de falta de pago de la cuota solidaria, y será título suficiente para la ejecución el certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja de los profesionales del Arte de Curar y suscripto por lo menos, por el presidente y tesorero, resultando de aplicación lo normado por el artículo 47 de la presente."

Artículo 6º.- Incorpórese a la ley provincial Nº 12818, el Artículo 180 Bis redactado de la siguiente manera:

"Artículo 180 bis - A los efectos de cumplir con el requisito de edad y años de servicios con aportes previsionales, establecido en el artículo 60 y 61 de la presente norma, se incorpora un gradualismo para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria, considerando la edad de la afiliada mujer al 31 de diciembre de 2014. La gradualidad determinada para aquellas afiliadas mujeres que decidieran jubilarse antes de los sesenta y cinco (65) años de edad, es la siguiente:





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

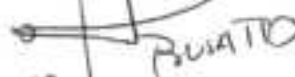
Año		Edad
2015	>	60
2016	>	61
2017	>	61
2018	>	62
2019	>	62
2020	>	63
2021	>	63
2022	>	64
2023	>	64
2024	>	65

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


AVELINO AMADO LAGO
Diputado Provincial


DARÍO ALBERTO BOSCARIOL
Diputado Provincial
RESIDENTE
Círculo Progresista Ciudadano


LUIS DANERI
CAMARERA


ROSARIO

OS

Fundamentos


SANTIAGO MASCHERONI
Diputado Provincial
Frente Progresista Cívico y Social-UCR

Sr Presidente:

De acuerdo a las inquietudes presentadas por el Directorio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, creemos que es importante modificar la ley N° 12818 del año 2007.

Esta ley está inspirada en los principios de solidaridad y equidad, y tiene como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados activos y pasivos de la entidad.

Para su logro, es importante respetar la libertad y la responsabilidad de entidades como éstas, nacidas de la iniciativa de sus miembros interesados, garantizando los medios adecuados para el cumplimiento de su objeto fin, con autonomía e independencia funcional.

La solidaridad, se presenta así como el principio mediante el cual se distribuyen los efectos económicos de las contingencias sociales entre el mayor



número de personas, haciendo efectivo ante esas emergencias el inexcusable deber de prestarse mutua ayuda.

En el ámbito de la Seguridad Social se ha adherido al concepto de la obligatoriedad de la solidaridad profesional, no sólo en cuanto permite instituir el impacto generacional, sino también en cuanto contribuye a la libertad y a la independencia de los profesionales, arraigándolos al medio en que se forjaron y brindándoles eficaz cobertura frente a los avances que rodean su actividad, para mejorar los haberes previsionales, bajo la premisa de la ampliación de los sujetos pasivos de la comunidad que contribuye a la entidad. Por otra parte, con las reformas introducidas, se posibilita la desafiliación optativa a la obra social bajo el cumplimiento de determinadas condiciones preestablecidas.

Es necesario aclarar que la concreción de dichas modificaciones propuestas en el articulado, se encuentran vinculadas, no dando lugar a la aceptación de una sin la incorporación de las otras, en virtud de la sustentabilidad del sistema integrado, que no permite su consideración en forma unitaria, sin el riesgo de producir la desfinanciación del sistema, que es en rigor la premisa que el Directorio de la entidad debe custodiar siendo un deber inexcusable y consecuente con la responsabilidad explícita e implícita en el cumplimiento de sus funciones.

Se posibilita a los afiliados su desvinculación optativa de la obra social, bajo determinados requisitos de cumplimiento necesario, bajo la premisa de la ampliación del universo de sujetos pasivos que conforman la comunidad vinculada de la caja como Tercer Contribuyente que permitirá hacer frente a la sensible recucción de ingresos que producirá la opción de desafiliación propuesta en el artículo 104.

Al mismo fin el aumento gradual en la edad requerida a las mujeres afiliadas a la Caja para acceder al beneficio jubilatorio, la cual será a los sesenta y cinco años (65) de edad, le otorga a la entidad una mayor suficiencia financiera, conforme a estudios actuariales recientes, y en acuerdo con las políticas previsionales de los países desarrollados.-



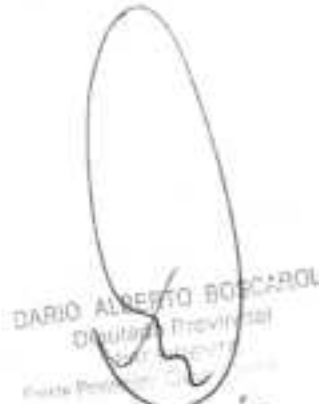
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En procura de los objetivos señalados el presente proyecto importa un perfeccionamiento del sistema vigente, en aras de materializar en plenitud los principios estructurales de la seguridad social.

Por lo todo expuesto es que solicitamos la aprobación del presente.



AVELINO AMADO LAGO
Diputado Provincial



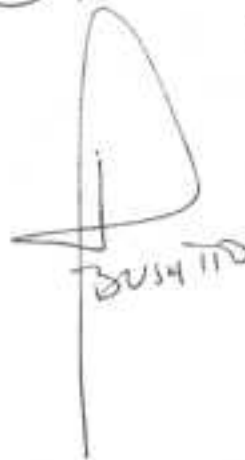
DARÍO ALBERTO BOSCAROL
Diputado Provincial



SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial
Frente Progresista Cívico y Social-UCR



LUIS DANIEL TUBERO
PR...
CÁMARA DE DIPUTADOS



BUSCH